



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2022

**El contrato de trabajo y la prestación de servicio, ¿una falta de
seguridad jurídica?**

Alumno: Galante Aurelio Ricardo

DNI: 31850526

Legajo: VABG59180

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar.

Sumario

I – Introducción. II – Reconstrucción de la Premisa Fáctica. III – Historia Procesal. IV– Descripción de la Decisión del Tribunal. V – Análisis del Ratio Decidendi. VI – Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales. VII – Postura de la Autor. a) Vigencia del art 1251 del CCC b) tensión entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicio. c) falta de seguridad jurídica. VIII – Conclusión. IX - Listado de Referencia tentativo.

I - Introducción

La temática seleccionada son los derechos fundamentales del trabajo, presente y futuro. Con respecto al fallo elegido corresponde a la sentencia de la SCJN “Rica Carlos Nartin c / Hospital Aleman y otros s/ despidos • 24/04/2018”. El mismo trata del pedido de un particular, un Cirujano el Dr. Rica, quien presta servicios para el Hospital Alemán, al finalizar el vinculo, el galeno reclama la indemnización por despidos injustificado ya que considera que se encontraba en relación de dependencia y abarcado por las normas de la LCT, lo que es afirmado por el tribunal de primera instancia y posteriormente por la cámara.

El análisis de la nota a fallo a realizar, se expondrá la contraposición, falta de claridad y posibles conflictos jurídicos que se pueden presentar entre los contratos de prestación de servicio y el trabajo regulado bajo le Ley 20744. Del análisis del mismo lo que buscaremos es demostrar que si bien el fallo contemplado por la SCJN concuerda con mi opinión y trae temas relevantes, como la vigencia del Art 1251, lo cierto es que la resolución del conflicto, como en general en estos tipos de controversia relacionados a estos artículos, terminan siendo resuelto por razones fácticas y probatorias dejando mucha ambigüedad en la doctrina, como jurisprudencia y demostrando falta de seguridad legal, que sería bueno y al parecer inevitable, el desarrollo de este debate para los principios laborales presentes y sobretodo futuros.

Realizando una breve síntesis del caso seleccionado podemos desprender que por un lado, tanto el tribunal de primera instancia como la cámara entiende que entre el actor y demandado existió una relación laboral de dependencia, encuadrado bajo el

marco jurídica de la ley 20744, que regula el contrato de trabajo, por lo que le corresponde indemnización laboral según prevé la misma, y por otro lado la SCJN que considera que la relación corresponde al contrato de prestación de servicio.

Volviendo a la problemática jurídica, el planteo sería, como estas normas entran en conflicto entre sí, creando vacíos legales, grises de interpretación jurídica y dando lugar al fraude del orden público laboral y también a la falta de seguridad jurídica.

II – Reconstrucción de la premisa fáctica

Con respecto a las representaciones concretas o fácticas para poder centrar el contenido en hechos, se puede mencionar al actor, un médico cirujano que prestaba servicios de su profesión para el Hospital Alemán el cual decide demandar por despido incausado y falta de registración de sus tareas laborales.

III - Historia procesal

Como inicio procesal del fallo expuesto podemos mencionar que el actor, el Dr. Rica Carlos Martín, quien demanda al Hospital Alemán, con el fin de reclamar una relación laboral de 7 años no registrada y por despido injustificado según la normativa LCT., basa sus fundamentos en que mantenía una relación de subordinación y de carácter laboral en los términos de la LCT, ley 20.744, en sus Art. 21 22. 23., que corresponde la indemnización en carácter del art. 245 de la ley antes mencionada y que por lo tanto debido a su no registración corresponden las multas correspondientes a la ley 24.013, en sus art 8 y 15.

En primera instancia el juez correspondiente concede lo solicitado por la parte actor, el mismo es apelado por la parte demandada, lo cual vuelve a rectificar por la Cámara Nacional de apelaciones del trabajo en su sala VII, manifestando que existió relación laboral y que el contrato de prestación de servicio había perdido vigencia frente al contrato de trabajo.

En última instancia la parte demandada realiza recurso extraordinario federal, el cual es aceptado por la CSJN Considerando el fallo de carácter arbitrario, habilitando la competencia del tribunal y considerando que lo resuelto no corresponde a una relación

laboral y que encuadra en lo dispuesto en el art 1251 del CCC. Volviendo el fallo a primera instancia teniendo en cuenta lo manifestado por el tribunal superior.

IV– Descripción de la Decisión del Tribunal

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría (Con voto Disidente de Maqueda y Rosatti), decide dejar sin efecto el fallo de primera instancia, manifestando la arbitrariedad del mismo, contemplando la vigencia del contrato de locación de servicio expresado en el artículo 1251 del CCC, considerado fuera de vigencia por el tribunal anterior, y que la relación que mantenía el actor con el hospital encuadra en este marco jurídico, ya que la ajenidad del trabajo es un elemento del vínculo laboral y en caso planteado dependía de sus pacientes para realizar su actividad, a demás de mantener su regularidad como trabajador autónomo ante el ente regulador e integrar la comisión directiva de dicha institución.

En cuanto al Voto disidente de Maqueda y Rosatti se aclara que es en relación al recurso extraordinario, no dando lugar por considerar improcedente en tanto al art 280 del CPCCN.

V - Análisis del ratio decidendi

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que la anulación de la figura jurídica-contractual del derecho civil de la locación de servicios es una afirmación que no reconoce basamento normativo ni fáctico, no se encuentra sustento en el actual art. 1251 CCC.

También considero que si la sola verificación y control supone un trabajo de carácter de relación laboral, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad, esto no obsta a la naturaleza autónoma de los servicios profesionales prestados. Que “la normativa laboral -art. 23, LCT- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales. Frente a una norma de carácter inclusivo como el art. 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de

servicios, sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse”.

“Cabe recordar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada; en cambio, el ingreso de quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, depende de si los pacientes, la obra social o el intermediario financiero realicen el pago” (341:427).

Por último “con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades de quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que fue aceptada por el demandante para ejercer su actividad profesional en el hospital durante casi 7 años, y que recién fue cuestionada cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución” (341:427).

VI - Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Como principios fundamentales para la temática a desarrollar me parece fundamental nombrar conceptos relacionada a los derechos de segunda generación, contemplados en la Constitución Nacional en el art 14 bis. De aquí podemos tomar como la incorporación de los derechos sociales o de segunda generación, nuestro sistema jurídico, en nuestra ley suprema, son motivos jurídicos que nos contempla la importancia de proteger al trabajador y ampliar derecho al trabajador (Bidart Campos. G.J, 2004).

Por lo expuesto, podemos tomar como ley fundamental relacionada a la temática a tratar, la ley 20.477, conocida como ley de contrato de trabajo, en la que se desarrolla el concepto de contrato de trabajo, el mismo considera como acuerdo de voluntades tomando al trabajador como infungible, dando este su fuerza de trabajo y dando por parte del empleador un pago de retribución (Grisolia y Ahuad, 2022). Dejando lo en manifiesto la ley 20.477 cuando dice:

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras

o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración (Art. 21)

También es fundamental para el marco teórico desde el derecho laboral, el concepto planteado, que la relación de trabajo se manifestara cuando la persona realice actos, ejecute obra o servicios a favor de otra en dependencia de esta, siendo cualquiera el acto que le de origen Art 21. Ley 20477. De esta forma, podemos considerar que la prestación efectiva de las tareas, ya sea obra o servicio, es la relación de trabajo que es una relación de hecho que manifiesta dependencia (Grisolia y Ahuad 2022). Y como punto fundamental a tener en consideración es lo que dice la LCT:

Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario (Art. 23)

El artículo mencionado es un elemento fundamental a tener presente tanto para encuadrar este marco teórico como para el análisis objetivo del fallo a analizar. Por lo que podemos tomar y plasmar es que la LCT no define concretamente la idea de dependencia, haciendo solo hincapié en la relación jerárquica entre las partes, dejando sus elementos tipificantes a la doctrina, la que pone el foco en la situación jurídica y desatendiendo la aclaración de la faz técnica y económica, quedando la presunción legal de las notas tipificantes tomando el criterio de supremacía de la realidad (Grisolia y Ahuad 2022).

Como elemento relacionado a este argumento, donde se computa la idea de fraude al orden público laboral, podemos tomar jurisprudencia relacionada a tener en cuenta, cuando se plantea que ratifica la decisión de mantener la consideración del tribunal inferior considerando sobre el caso bajo relación laboral dentro del marco jurídico del derecho laboral según el Art 23 de la LCT, dando lugar a la primacía de la realidad (341:416). Pero también sin dejar de tener en presente que en el mismo fallo analizado se recuerda (Como se cito en 341:427) “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación” (Pag 19). Y remarca “si bien el contrato de locación de servicios no

existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional” (Pag. 19).

Por otro lado como punto fundamental a tener en consideración a favor del orden del Derecho Civil, tenemos que tener en cuenta el concepto que relaciona a las profesiones liberales o autónomas y su esquema contractual, la locación de servicio en relación de dependencia está contemplada en una ley especial LCT por lo tanto la locación de servicio será contemplada cuando sea autónoma, independiente o profesional (Rivera y Medina, 2014). Dejando en claro el Código Civil y Comercial de la Nación:

Definición. Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución (Art 1251)

Teniendo jurisprudencia relacionada con el tema para reafirma el contexto se puede tener en cuenta, cuando considera que el actor no se encuentra bajo el marco de una relación de servicio debido a que la misma no cumple los elementos requeridos de dependencia, subordinación técnica y económica, dejando que al ser una actividad profesional mantiene su libertad técnica. (323:2314).

VII - Postura del autor

Para el desarrollo de mi postura en el fallo analizado en este trabajo, considero importante determinar tres puntos a destacar del fallo, una es la vigencia del art 1251 del CCC, en segundo lugar la tención que existe entre la denominada prestación de servicio frente al contrato de trabajo propiamente dicho y en tercer lugar la falta de seguridad jurídica que presentan esta colisión de Normas.

a) Vigencia del art 1251 del CCC

Como primer punto de análisis a tener en cuenta mi postura favorable al pronunciamiento sobre este, dejando en claro la vigencia del contrato de prestación de

servicio. Si bien como cita el fallo, el contrato de prestación de servicio no se aplica en los últimos años y su uso afectaría los criterios amparados en el art 14 Bis por los que lo considera inconstitucional. (341:427) Como aporte este fallo viene a dejar en claro la postura de la CSJN en relación al tema, aclarando el orden de prelación en relación al tema y dejando claro que el artículo 1251 del CCC sigue en vigencia sentando jurisprudencia lo cual considero acertado.

b) Tensión entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicio

En segundo lugar es importante para el análisis del fallo, en la perspectiva propuesta, sobre la tensión entre el derecho invocado por el actor (Rica Carlos), de solicitar el reconocimiento de su actividad dentro del marco de la ley 20.477, y lo reclamado por la parte demandada en su apelación y recurso de queja, que el vínculo del mismo se mantuvo bajo el marco de los contratos reglado por el CCC.

Existe como argumento a favor del enfoque del marco laboral que solicita el actor, que la problemática relacionada con el trabajo que prestan servicios se encuentran regulados en el marco de la ley 20477. Estando bajo la órbita del art 21.22.23 de esta ley. Pero se debe tener en cuenta que se enmarca en un contrato de trabajo como lo dice el art 21, con una relación de trabajo como plantea el art 22 y que primacía de la realidad y la carga probatoria será de quien quiera probar lo contrario como según manifiesta el Art. 23. Este punto es fundamental para el encuadre del argumento de la parte actora en nuestro fallo que analizamos, ya que es el recurrente utilizado para invocar el concepto de fraude al orden público laboral por el cual se busca realizar un hecho jurídico, contrato de servicio, cuando en realidad enmascara otro, una relación de trabajo subordinado. Para poder demostrar este concepto es necesario que exista en términos del art 21 22 de la LCT. Como afirma Grisolia y Ahuad (2022) “sus elementos tipificantes fueron establecidos por la doctrina, poniendo su acento en su faz jurídica y desatendiendo la técnica y especialmente la económica” (pag 60).

Según lo sostenido en los párrafos anteriores y el planteo manifestado por la parte Actora, la misma recurriendo a la LCT en su art 23, se ampara en la primacía de la realidad y en la inversión de la carga probatoria que esta misma contempla para justificar una relación de carácter independiente, por lo que al solicitar estos derechos

considera un vínculo jurídico de carácter subordinado y dependiente que encuadra al concepto de los artículos antes mencionado 21.22.23, dando lugar al reclamo de un despido incausado, con los requisitos que caen sobre el art 245 de la ley 20477 y alegando también a la ley 24013 en su art 8.

Por otro lado como argumento favorable con la parte demandada y concordante con la postura que realizó la corte en este fallo, es el reconocimiento del Art 1251 de CCC, el cual regula la prestación de servicio, y podemos decir que la locación que está bajo análisis para este artículo es la llamada independiente o autónoma (Rivera y Medina, 2014). Por lo que también podemos decir que la figura de trabajador autónomo continua vigente, la aplicación o reconocimiento de esta figura, queda relacionada a la primacía de la realidad regulada en la LCT, por lo que incluso en la prestación de servicio debe aplicarse bajo el art 23 de la LCT por parte del supuesto empleador dejando a la prueba y la apreciación de los jueces su aplicación o no. (Priore C.A. 2018).

Como Jurisprudencia relacionada, a favor del contrato de servicio, a demás de lo nombrado en el marco teórico, en este caso en se deja sin efecto la sentencia de los tribunales inferiores al no considerar la relación de dependencia ya que el actor replicaba atención a paciente y recibiendo onerarios por la actividad (326:3043), como también no solo por el valor jurídico si no por el valor de la vigencia es el hecho de que un prestador de servicio deba respetar una serie de directivas no alcanza para justificar un vínculo de subordinación (312:1831)

c) Falta de seguridad jurídica que presentan esta colisión de normas

Como último punto de análisis del fallo podemos tener en cuenta y como elemento fundamental de esta nota a fallo, es el concepto de seguridad jurídica. Si bien la doctrina a dado distintas definiciones y su concepto siempre está en análisis, podemos tomar la idea que cuanto más clara es la norma y mas allana el camino a los jueces en termino de análisis jurídico podemos decir que se acerca más a la idea de seguridad jurídica, es decir que una aplicación de las leyes más autónomas posibles, reduciendo el poder decisorio de los jueces en cuanto a su claridad, cuanto más sencillo sea predecir el resultado de la contienda, más nos acerca a la idea de seguridad jurídica, la lucha debe realizarse a nivel legislativo y no judicial. (Loguarro, Claudio F. 2014).

La decisión del el tribunal se puede considerar que mantiene la vigencia del contrato de prestación de servicio por la falta de modalidades o adaptación del sistema jurídico al avance de la sociedad, esto lleva que forzosamente se deba encuadrar en alguno de los dos elementos legales disponibles en la norma, no siendo estos siempre los más equitativo, que el mantenernos a viejas formas legales es tan inconveniente como inútil, ninguna norma detiene el progreso o el futuro. (Emelek, pablo L. 2022). Haciendo un acercamiento más técnico jurídico, sobre este punto en desarrollo, debemos tener en cuenta como elemento fundamental de este caso es que la relación tiene una triple subordinación jurídico personal, el trabajador cumple órdenes del empleador, económicas, recibe una remuneración por su fuerza de trabajo y una subordinación técnica, las tareas que este realiza son especificadas por el empleador. Por lo planteado podemos decir que el monotributista y el trabajado no entran en la cualidad de sinónimos pero tampoco son lo contrario, el registro de una persona como monotriburista no excede a los principios generales del ordenamiento jurídico laboral en donde se impone la primacía de la realidad. De esta forma aun siendo una relación autónoma de prestación de servicio si se cumplen los elementos de subordinación antes mencionados, la relación será de dependencia, si no, será carácter autónomo, como un empresario dependiente. (Hermoso A, Natalina A. 2022). Siguiendo la idea podemos decir que no existe una definición tajante y definitiva entre estas normas que se vienen planteando debido a los planteos prácticos y a la necesidad de aclararlos por medios probaterios, de tal manera Alberto Chartzman Birenbaun (2022) distingue:

La frontera, en tantas ocasiones difusa, entre relaciones laborales y no laborales se resiste a ser objeto de una interpretación terminante y definitiva, a causa de la multiplicidad de supuestos que plantea la práctica. En consecuencia, aún no se han alcanzado, y no es fácil que se alcancen, criterios de distinción absolutamente seguros. Pero esa zona de reserva fronteriza de apreciación en casos notables es resuelta, por suerte, frente a la "opción de hierro" que resulta de la aplicación del art. 14 de la LCT (principio de primacía de la realidad), que resuelve la cuestión. (P. 42).

De esta forma podemos tener en cuenta que el fallo de la SCJN fundo sus argumentos, en que el actor formaba parte de la comisión de médicos que contrataba el hospital, que figuraba como contribuyente autónomo y que dentro de los tres elementos de subordinación que debe mantener para una relación laboral, solo se puede presumir el carácter dependiente, ya que debía ajustar sus horarios a la institución, pero económicamente dependía de los pacientes que recibía y en cuanto a técnica, mantiene su autonomía debido a su conocimiento y aporte intelectual como profesional, dejando el análisis correcto en mi forma de entender, de la corte, a hechos probatorios y fines prácticos, dejando en evidencia la falta de claridad o unificador del ordenamiento jurídico para estos casos. Extrayendo una idea del distinguido Julio A. Grisolia en relación a la idea de un nuevo escenario laboral “En síntesis, la búsqueda debe ser lograr un ordenamiento jurídico laboral esencialmente justo, con normas claras y precisas, previsibles y ejecutables efectivamente, en el cual el bien jurídico protegido sea el hombre, que respete su dignidad, el derecho a la salud, a la vida, en definitiva, los derechos humanos” (Par 90).

VIII – Conclusión

Para concluir con la temática, creo que es de importancia resaltar la vigencia del art 1251 del CCC, esta resolución aclara y sienta jurisprudencia sobre este tema que no se encontraba esclarecida.

Por otro lado podemos desprender de este fallo y de los argumentos planteados, la existencia de dos derechos, el contrato prestación de servicio y el contrato de trabajo, si bien parecen instituciones distintas, la realidad demuestra que tutelan intereses similares generando confusión entre su prelación y límites entre estos. Si bien el criterio en general es dar lugar a la primacía de la realidad, lo cierto es que sigue dando problemáticas de interpretación, no se encuentra una claridad en el ordenamiento jurídico Argentino y su decisión termina relacionandose a criterios prácticos o probatorios.

Por último comparto la opinión de la corte en su consideración para este caso, el actor se encontraba en relación de carácter autónomo, que su actividad no encuadra en el marco de un trabajador en relación de dependencia, pero el punto fundamental es que la corte fundo su argumento basándose en un carácter factico, que el actor integraba la

comisión de médicos que contrataba el hospital (MASC). Que no cumplía los requisitos de subordinación necesario. Por lo tanto el fallo analizado nos deja la idea de que existen grises y poca claridad entre las normas planteadas, que la doctrina y la jurisprudencia no enfocan un esclarecimiento en el tema lo que demuestra una dualidad entre derecho, doctrina y jurisprudencia.

Por lo anterior expuesto, puedo decir que dicho tema queda en general sumido a resoluciones que tienen que ver con los hechos facticos y probatorios dejando más dudas que certezas en el plano jurídico, lo que se puede considerar como una falta de seguridad jurídica y siguiendo el postulado del tema tratado en la introducción, este afecta a los derechos fundamentales en el derecho del trabajo, tanto el presente como futuro, sobre todo teniendo en cuenta la dinámica inevitable de la vida misma. Por lo que es interesante extraer de Pablo L. Emelek (2022) “Lo contrario, es decir mantenernos incólumes, aferrados a las viejas formas legales, parece tan inconveniente como inútil, pues sabido es que ninguna norma detiene el "progreso", o el futuro, si se prefiere” (Par 109).

IX - listado de referencia

Doctrina

Bidart Campos G.J. (2004). *Compendio de derecho constitucional*. Buenos Aires: Ediar.

Chartzman B, A. (2022) *Otro decisorio poniendo luz a los vínculos dependientes de los médicos en instituciones sanitaria*. La Ley: TR LALEY AR/DOC/2973/2022

Emlek, Pablo L. (2022). *La autonomía dependiente en los recursos de la seguridad social*. La Ley: TR LALEY AR/DOC/3065/2022

Grisolia J.A, Ahuad E.J (2022). *Ley de Contrato de trabajo comentada*. Buenos Aires: Estudio

Grisolia, J. A. (2019) *Futuro del derecho del trabajo. algunas premisas*. La Ley: TR LALEY AR/DOC/3818/2019

Hermoso A, Natalina A. (2022). *La locación de servicios como fraude a la relación de dependencia*. La ley : TR LALEY AR/DOC/2674/2022

Priore, C. a (2018) *Comentario al fallo de la csjn «rica, carlos martín c/ hospital alemán y otros s/ despido»: relación laboral vs. locación de servicios*. Microjuris: MJ-DOC-13584-AR||MJD13584

Loguarro, C. F. (2014). *Seguridad jurídica del mito a la posibilidad*. Microjuris: MJ-DOC-6661-AR||MJD6661

Rivera C. M., Medina. G. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. (Tomo IV). Buenos Aires: La Ley.

Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina (2014). Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación.

Constitución de la Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Recuperado el 18/11/2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 20.744 (1974) Ley de contrato de trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado el 19/11/2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/norma.htm>

Ley N° 24.013 (1991) Ley Nacional de empleo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado el 19/11/2022 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/412/texact.htm>

Jurisprudencia

C.S.J.N., 24/04/2018 “Correcher Gil, Dolores c/ REMAR Argentina Asoc. Civil s/ despido”, fallos 341:416

C.S.J.N., 24/04/2018 “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido”, fallos 341:427

C.S.J.N., 29/08/2000 “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, fallos 323:2314

C.S.J.N., 26/08/2003 “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires.” Fallos 326:3043

C.S.J.N., 29/09/1989 “Giménez, Carlos Alberto c/ Seven Up Concesiones SAIC. y otra.” Fallos 312:1831